



# EL EMBARGO PREVENTIVO EN MATERIA LABORAL

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras Claves: Embargo Preventivo.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 10/12/2013.

## Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Embargo Preventivo .....	2
Embargo Preventivo en Materia Laboral.....	2
DOCTRINA.....	3
Requisitos del Embargo Preventivo.....	3
Trámite del Embargo Preventivo.....	3
JURISPRUDENCIA .....	5
1. Concepto de Embargo Preventivo.....	5
2. Momento Procesal para Solicitar el Embargo Preventivo.....	6
3. Finalidad del Embargo Preventivo .....	7
4. Valoración de las Circunstancias que dan Cabida al Embargo Preventivo .....	8
5. Momento Procesal para Solicitar el Embargo Preventivo.....	8
6. Embargo Preventivo y el Impago.....	9
7. Alcances del Embargo Preventivo .....	11
8. Procedencia del Embargo Preventivo sin Garantía o Fianza .....	13

## RESUMEN

El presente informe de investigación contiene información sobre el Embargo Preventivo en Materia Laboral, considerando los supuestos de los artículos 272 del Código Procesal Civil y 455 del Código de Trabajo, en cuanto las indicaciones realizadas por la doctrina y jurisprudencia atinentes al tema.

## NORMATIVA

### Embargo Preventivo

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

Artículo 272. **Finalidad.** Para impedir que el deudor, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, haga ilusorio el resultado de un proceso, el acreedor podrá pedir el embargo preventivo.

### Embargo Preventivo en Materia Laboral

[Código de Trabajo]<sup>ii</sup>

Artículo 455. El arraigo y el embargo preventivo serán procedentes, sin necesidad de fianza o garantía, si el actor se compromete a presentar su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes y si dos testigos declaran, a satisfacción del Tribunal de Trabajo, sobre la veracidad del hecho o hechos en que el pedimento se apoya. Si la acción no se presentare, se revocará el auto de arraigo o de embargo que se haya dictado, sin necesidad de gestión de parte. Además, el actor será condenado a pagar los daños y perjuicios que se hayan irrogado al demandado, a cuyo efecto el Juez decretará de oficio el embargo que corresponda y sea factible. El cobro de dicha indemnización podrá hacerlo el demandado en el mismo expediente y el monto mínimo de la misma será de un diez por ciento de la estimación que el actor haya dado a la gestión o que, en su defecto, el Tribunal fije a ésta.

## DOCTRINA

### Requisitos del Embargo Preventivo

[Varela Araya, J]<sup>iii</sup>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.T., para que proceda el embargo, solicitado antes de presentar una demanda laboral, es necesario:

- a) Que el gestionante se comprometa a presentar la demanda dentro de las 24 horas siguientes.
- b) Que presente dos testigos que declaren sobre la veracidad de los hechos en que se fundamenta la solicitud.

El embargo debe ser estimado por el petente, pero ello no obliga a decretarlo por el monto solicitado, sino que el Juez, cuando acoge la solicitud puede establecer un monto prudencial por el que se despacha el embargo. Es posible que éste coincida con la estimación dada por el gestionante.

### Trámite del Embargo Preventivo

[Varela Araya, J]<sup>iv</sup>

[P. 30] Una vez presentada la solicitud, si no está acompañada de la demanda y no ofrece testigos al efecto, el Juez le prevendrá la presentación de dos testigos, para que declaren sobre las causas que, supuestamente, pondrían en peligro el posible resultado estimatorio de la demanda que se presenta con la solicitud de embargo, o que se promete presentar dentro de las 24 horas siguientes.

Esto significa que a los testigos se les ha de preguntar, únicamente, sobre la situación económica de la parte demandada, para que el Juez tenga elementos de juicio al decidir sobre la procedencia o improcedencia del embargo.

Si usted<sup>1</sup> pregunta sobre otros hechos de la relación laboral, se estaría dejando en estado de indefensión a la parte contraria, porque no se da el principio del contradictorio en la prueba.<sup>2</sup> Además, esa es una prueba que debe evacuar el Juez en

---

<sup>1</sup> Porque es el auxiliar judicial el que normalmente recibe las pruebas testimoniales para decretar el embargo preventivo. El Código Procesal Contencioso excluyó los reclamos de empleados públicos del conocimiento de esa jurisdicción pasándola a la jurisdicción laboral a partir de enero del 2008, por eso en esta jurisdicción debe darse tutele efectiva en caso de que se pida la suspensión del acto administrativo cuando se estime que se dan los supuestos de ley para que proceda ese tipo de petición.

<sup>2</sup> O sea, que no se le da oportunidad a la contraparte para que repregunte a los testigos sobre hechos no relacionados con la situación económica del demandado.

el momento de la diligencia de conciliación y recepción de pruebas, como se verá más adelante.

En el supuesto de que la gestión se presente con todos los requisitos o una vez cumplida la prevención, si los testigos dan fe de la mala situación económica del patrono, o si tienen noticias de que está vendiendo los bienes de la empresa, el juzgado dictará una resolución, que puede tener como base los siguientes términos:

[P. 31]

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.  
Como lo solicita el actor hasta por la suma de \_\_\_\_\_ se decreta embargo sobre bienes de la demandada \_\_\_\_\_. Éste recaerá sobre los bienes que indique el actor. Para la práctica del embargo se nombra al señor \_\_\_\_\_, quien deberá comparecer, dentro de tres días, a aceptar el cargo. Se fijan sus honorarios en la suma de \_\_\_\_\_, la que deberá depositar el interesado dentro de tercer día, en la cuenta del despacho.

Esa resolución, en cuanto a términos, se rige por el C.T. y en lo demás, por los numerales 227, 228, 632 y siguientes del C.P.C.

Si el actor señala los bienes sobre los que pide el embargo, estos se indicarán en la resolución; por ejemplo, si es contra una finca o un vehículo, se deben aportar los datos de inscripción para ordenar la emisión de los mandamientos de anotación correspondientes. Si es contra cuentas bancarias, se debe ordenar oficio a todos los bancos o a los que especifique el gestionante.

En el evento de que el actor no presente la demanda dentro de las 24 horas siguientes al decreto de embargo, el despacho, de oficio, debe revocar esa resolución y condenar al petente al pago de daños y perjuicios causados al demandado, procediendo a decretar, de oficio, el embargo correspondiente que sea factible.

Los daños y perjuicios no pueden ser menores del 10% de la estimación que el gestionante haya dado a la solicitud de embargo preventivo y de no haberla estimado, siempre será del 10% del valor por el que el tribunal haya decretado el embargo. Así dispone el artículo 455, párrafo segundo del C.T.

La persona contra la cual se pide un embargo preventivo, revocado por las razones antes señaladas, puede cobrar los daños y perjuicios en el mismo expediente.

Cuando el embargo se solicita al presentar la demanda o antes de que exista sentencia firme, se puede decretar el mismo, siempre que exista mérito para ello (numeral 457 del C.T.).

El embargo solicitado en esas circunstancias, para algunos juzgadores es preventivo y para otros precautorio. Consideramos que, al fin y al cabo, independientemente de la denominación que se le dé, con el mismo la parte gestionante trata de garantizar el resultado de una eventual sentencia estimatoria, por lo que es preventivo en el tanto tiene como fin garantizar los posibles resultados del proceso.

El auto de decreto de embargo preventivo debe ser ejecutado de inmediato. Por esa razón puede ser apelado.

Además, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, sobre el tema del embargo preventivo, ha señalado que no debe exigirse fianza (voto 5667-95 de 15:30 hrs del 17-10-95).

Es necesario aclarar que, el embargo de bienes no procede contra el Estado y sus instituciones autónomas o entes territoriales como son las Municipalidades. Éste procede únicamente contra patronos privados (artículos 452 y 582 del C.T. en relación con el 63 del Código Municipal y 76 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Concepto de Embargo Preventivo**

[Tribunal de Trabajo, Sección I]<sup>v</sup>

Voto de mayoría:

“II. Dentro del elenco de medidas cautelares, que se pueden solicitar en un proceso, se encuentra el embargo preventivo (artículos 272 del Código Procesal Civil y 455 del Código de Trabajo). El embargo preventivo, es una institución que tiende a garantizar al acreedor, las resultas de un juicio, evitando así que el deudor, pueda enajenar u ocultar bienes en su perjuicio. Es una medida cautelar de aseguramiento, para garantizar el resultado económico de la sentencia. Por su naturaleza, sus efectos se producen después del fallo, pero, para que realmente surta eficacia, se debe solicitar antes o dentro del proceso. Puede peticionarse en tres momentos procesales, en los que es viable practicar el embargo. Prejudicialmente, como medida cautelar, contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo. Frecuentemente, suele practicarse, antes de la notificación de la demanda, para evitar que el accionado, distraiga los bienes y haga ilusorio el resultado de la sentencia, a favor del trabajador. Durante la instrucción del proceso y en cualquier estado del mismo, como medida discrecional, que se adoptará de acuerdo con el mérito de los autos y a solicitud de parte (numeral 457 ibídem). Por último, en la etapa de ejecución del fallo, como

medida tendiente a dar eficacia a la sentencia firme, pues, sus verdaderos efectos son propios de la fase de ejecución.

III. Sobre el Recurso. El Juez al pronunciarse sobre el embargo preventivo, debe actuar con sobrada cautela, pues, su decreto innecesario, algunas veces conlleva repercusiones en el giro comercial de las empresas y por ende, causa un perjuicio a los trabajadores. En otras ocasiones, la solicitud irreflexiva de embargo, únicamente persigue presionar a la parte contraria, maniatarla o impedir la continuación de sus negocios y con ello, obligarla a conciliar, con lo cual, la medida pierde su naturaleza, para la que fue creada. Por ello, el juzgador, debe realizar un estudio serio de todos los elementos invocados por las partes. En el caso bajo examen, visto lo expuesto por el apelante en relación a los testimonios que fueron ofrecidos por la parte actora, coincide este Tribunal con algunas de sus apreciaciones. Una vez que ha sido analizada la declaración rendida por ambos, se debe señalar que ninguno de los testigos es o ha sido empleado de la empresa demandada, ambos tienen una relación con la actora, el primero es la pareja y la segunda es amiga, y de lo que manifiestan, es posible indicar que la situación que narran, únicamente les consta, por lo que les ha comunicado la actora, y no en forma directa. A lo anterior, se debe agregar que ambos son contestes al afirmar que no les consta que la demandada les haya dejado de cancelar el salario a los demás trabajadores, o que tenga deudas con sus acredores o esté liquidando empleados o que estén vendiendo bienes. La única referencia que hacen a una situación económica difícil de la empresa demandada, es con base a información que les ha transmitido la misma actora. Considera este órgano colegiado que de las declaraciones rendidas ante el Juzgado de Trabajo, por los testigos ofrecidos por la trabajadora no puede deducirse una crisis económica por parte del empleador o bien la intención de evadir sus eventuales responsabilidades laborales. El embargo preventivo procede en materia laboral, cuando el demandado realiza actividades externas tendientes a hacer ilusorio el resultado de un proceso. En consecuencia, al no existir suficiente prueba de una difícil situación económica de la demandada lo procedente es revocar el auto apelado.”

## **2. Momento Procesal para Solicitar el Embargo Preventivo**

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“I. En escrito visible de folios 228 al 230, se alza la parte demandada en contra de la resolución de las 7:30 hrs, de 29 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de instancia y en la cual se decreta el embargo preventivo de las cuentas que pudiera tener la compelida en el Sistema Bancario Nacional. Alega que, la resolución impugnada deviene en infundada, por cuanto no se ha cuantificados los derechos

concedidos en sentencia a la actora. Además, no se ha demostrado el salario devengado por la demandante y tampoco se toma en consideración, que ellos se han opuesto a los rubros base de la ejecución de la sentencia y por último, no se ha demostrado que la empresa se encuentre en quiebra y no se han recibido testigos en ese sentido. Todo lo contrario, la Corporación es un ente solvente.-

II.- Dentro del elenco de medidas cautelares que se pueden solicitar en un proceso, se encuentra el embargo preventivo (artículos 272 del Código Procesal Civil y 455 del Código de Trabajo). El embargo preventivo es una institución que tiende a garantizar al acreedor las resultas de un juicio, evitando así que, el deudor pueda enajenar u ocultar bienes en su perjuicio. Es una medida cautelar de aseguramiento para garantizar el resultado económico de la sentencia. Por su naturaleza, sus efectos se producen después del fallo, pero para que realmente surta eficacia se debe solicitar antes o dentro del proceso. Puede peticionarse en tres momentos procesales en los que es viable practicar el embargo. Prejudicialmente, como medida cautelar contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo. Frecuentemente suele practicarse antes de la notificación de la demanda para evitar que el accionado distraiga los bienes y haga ilusorio el resultado de la sentencia a favor del trabajador. Durante la instrucción del proceso y en cualquier estado del mismo como medida discrecional que se adoptará de acuerdo con el mérito de los autos y a solicitud de parte (numeral 457 ibídem). Por último, en la etapa de ejecución del fallo, como medida tendiente a dar eficacia a la sentencia firme, pues sus verdaderos efectos son propios de la fase de ejecución.-

III.- Con base en lo anteriormente expuesto, el alegato del recurrente no es atendible. Nos encontramos en la fase de ejecución del fallo donde no es necesario recibir prueba para decretar el embargo. En esta fase, la actora tiene declarado un derecho abstracto [sic] a su favor que liquida, siendo éste uno de los presupuestos necesarios para el dictado de la medida atacada. Acá es donde la ejecutada para evitar el embargo, debe demostrar, por ejemplo, con documentos, el estado financiero de la corporación y no lo hizo o bien, si alegó un salario menor debió aportar algún elemento de prueba para determinar el salario real de la apelante, que tampoco hizo. Por último, si la parte consideró excesiva la suma decretada por embargo preventivo, bien pudo acudir a la vía correspondiente a solicitar el rebajo del monto embargado.”

### **3. Finalidad del Embargo Preventivo**

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

II. Dentro del elenco de medidas cautelares que se pueden solicitar en un proceso, se encuentra el embargo preventivo (artículos 272 del Código Procesal Civil y 455 del Código de Trabajo). El embargo preventivo, es una institución que tiende a garantizar

al acreedor las resultas de un juicio, evitando así, que el deudor pueda enajenar u ocultar bienes en su perjuicio. Puede solicitarse en tres momentos procesales, en los que es viable practicar el embargo. Prejudicialmente, como medida cautelar contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo. Durante la instrucción del proceso y en cualquier estado del mismo como medida discrecional que se adoptará de acuerdo con el mérito de los autos y a solicitud de parte (numeral 457 ibídem). Por último, en la etapa de ejecución del fallo, como medida tendiente a dar eficacia a la sentencia firme."

#### **4. Valoración de las Circunstancias que dan Cabida al Embargo Preventivo**

[Tribunal de Trabajo, Sección III]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

"IV. En el caso bajo estudio, estamos en presencia de una solicitud de un embargo de naturaleza cautelar, es decir, del aseguramiento de bienes con los cuales, eventualmente se haría frente al pago de los derechos que pudiera tener el actor. Téngase en cuenta, como bien lo dispone el artículo 457 del Código de la materia, que en cualquier estado del juicio, los Tribunal de Trabajo pueden, a petición de parte y de acuerdo con el mérito de los autos, decretar y practicar embargos sobre bienes determinados. Pero el "mérito" aludido en la citada norma, habrá de ser determinado por el Juzgador discrecionalmente, con asidero en los elementos probatorios que se estimen necesarios, a fin de proteger o asegurar los intereses de la parte gestionante, sin menoscabar la estabilidad económica de la parte demandada. Esta figura del embargo en esta materia laboral ha sido de aplicación restrictiva, por cuanto no se debe propiciar con ello un desequilibrio entre las partes, convirtiéndolo en un mecanismo de ventaja a una de ellas, así se ha dispuesto reiteradamente por la jurisprudencia."

#### **5. Momento Procesal para Solicitar el Embargo Preventivo**

[Tribunal de Trabajo, Sección III]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

"III. Respecto a que el embargo que se decreta intra proceso no requiere de la declaración de dos testigos, no es de recibo tal argumento. En efecto, si bien el artículo 455 del Código de Trabajo señala que para proceder a decretarlo se requiere que el interesado se comprometa a presentar la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes, con lo que parece calificar como preventivo el que se solicite antes de la presentación de la demanda, es lo cierto que, jurisprudencialmente se le ha dado tal carácter al que se decreta una vez iniciado el procedimiento respectivo, y siempre que



no nos encontremos en la etapa de ejecución de sentencia, pues es una medida que se decreta de previo a que el derecho que se reclama haya sido declarado. Por ello, ya sea que se decrete de previo a la interposición de la demanda o después, pero antes de que exista sentencia declarativa, se exige la concurrencia de los testigos que se refieran a la situación económica de los accionados, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para determinar si la medida procede o no. En todo caso, esa medida, más bien beneficia a los demandados. Respecto a que el Juzgado no resolvió la gestión para que se excluyera a Kon Wah Textiles Industriales S.A. como codemandada, es lo cierto que mediante resolución de las catorce horas y cinco minutos del diecisiete de noviembre de año dos mil tres se rechazó el respectivo recurso de apelación por extemporáneo. En todo caso, por el momento esa persona figura como codemandada por lo que está sujeta a que en su contra se decreten las medidas cautelares que sean procedentes."

## 6. Embargo Preventivo y el Impago

[Tribunal de Trabajo, Sección I]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

"I. Conoce este Tribunal en alzada de la resolución de las diecisiete horas veinticuatro minutos del seis de abril del dos mil once, que rechazó el embargo sobre bienes de la demandada. Dicha resolución fue recurrida en tiempo y forma por el actor, en su memorial de folios 39 a 41. Sostiene quien recurre que el despacho fundamentó el rechazo en que de la prueba aportada no se desprende deseo o intención de la accionada en cuanto a evadir la responsabilidad económica derivada de la relación laboral. Sin embargo, ese aspecto se encuentra claramente demostrado a nivel documental. Existe un correo electrónico en el que el representante de la empresa acepta la responsabilidad económica y confirma que realizarán el pago, lo cual luego no hicieron alegando invalidez de un contrato. Además hay otro correo electrónico donde el representante legal de la accionada comunica que no asistirán a la audiencia de conciliación del Ministerio de Trabajo, alegando la misma razón ya apuntada. Finalmente, hay un correo electrónico en el que el representante legal de la empresa demandada indica que el reclamo podría resultar inmaterial debida a la poca actividad comercial que la empresa desarrolla en Costa Rica. Agrega el recurrente que también aportó un testigo que se refirió a la deuda que tiene la empresa con él. La empresa no tiene actividad comercial en el país, sus clientes son empresas extranjeras y no percibe ingresos localmente, sino a través de transferencias de dinero a su casa matriz en Estados Unidos. Debido a la forma como opera y aunque no tenga problemas económicos, dicha empresa resulta totalmente factible que en cualquier momento pueda cerrar operaciones en el país y rehuir las responsabilidades derivadas de este proceso.-

II. Vistos los agravios formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido ampliamente este asunto, es criterio unánime de los integrantes del Tribunal, que no le asiste razón al apelante, para modificar lo que viene dispuesto. En relación con la figura del **Embargo**, propiamente dicha, doctrinariamente se ha señalado, que el embargo es una medida cautelar, que pretende garantizar el resultado económico de un juicio, ante una eventual distracción de bienes. En materia laboral, el embargo nace del mérito de los autos y de una estimación a priori, que hace el Juzgador sobre un principio o derecho, que requiere tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y 457 del Código de Trabajo. Teniendo claro, en todo caso, que se trata de una medida cautelar, la cual debe tener una aplicación restrictiva, en tanto puede perjudicar sensiblemente el giro habitual de la empresa patronal y por ende, la estabilidad del resto de los empleados que mantenga ocupados. Desde esta perspectiva, se explica claramente la razón por la cual, el legislador acudió a la prueba tasada como requisito sine qua non de procedencia del embargo en materia laboral. Concretamente el ordinal 455 del Código de Trabajo indica que el solicitante debe aportar dos testigos, quienes deben declarar, a satisfacción de la autoridad judicial, sobre los hechos que motivan la solicitud de embargo. En virtud de lo anterior, la prueba documental a que alude el recurrente queda fuera del caudal probatorio que se tiene como idóneo para sustentar un embargo, en esta materia. En este caso, el accionante aportó dos testigos, empero de sus declaraciones no es posible extraer elementos que indiquen la necesidad y consecuente procedencia de dictar el embargo requerido en autos, a efectos de no hacer nugatorios los derechos que pudieran ser declarados a favor del demandante. Así las cosas, se tiene que a folio 32 la señorita NANCY MARIA SEVILLA ARCE, novia del actor, declaró:

*“Hasta donde yo se la empresa ahorita no se encuentra en una situación económica difícil, por el contrario ellos ahorita están atravesando un buen momento. Desconozco que ahorita la demandada ha dejado de cancelar a los trabajadores sus salarios, lo desconozco hasta el margen de Marco. Sin embargo puedo manifestar que en el caso de Marco ellos le adeudan una suma correspondiente al pago de comisiones, por proyectos ganados por la empresa, en los que Marco trabajó arduamente y que incluso la empresa se comprometió a pagarle, incluso aunque la relación laboral cesara. Posteriormente ellos se negaron a pagar dichos derechos que le correspondían. ... Desconozco que ahorita la demandada tenga deudas pendientes con acreedores. Como lo dije, desconozco si ahorita la empresa se encuentra despidiendo personal, hasta donde yo se mas bien se encuentra contratando personal, reitero esto lo se hasta donde marco me ha comentado... Desconozco si la demandada está vendiendo alguno de sus bienes.”*

El segundo testigo aportado por el accionante fue el señor BERNAL BLANCO SOLIS, quien declaró:

*“No tengo conocimiento si al señor Vargas Zúñiga se le adeuda dinero por algún concepto, lo que sé es que Marco me comentó que al terminar la relación laboral le habían quedado debiendo dinero. La empresa sigue laborando actualmente. No tengo conocimiento que la empresa esté vendiendo sus activos. No tengo conocimiento realmente de la situación económica de la empresa, sin embargo considero que debe ser buena. No tengo conocimiento de que estén liquidando otros empleados. No tengo conocimiento si la demandada está atravesando por un proceso de quiebra o si tiene deudas con acreedores.”*

III. De lo transcrito resulta evidente que la empresa demandada no se encuentra en una situación económica precaria, tampoco hay indicios que pretenda huir del país y dejar insatisfechas las obligaciones contraídas aquí. Del mismo modo, los testigos coincidieron en que, por el contrario, la demandada está en buena situación económica y desconocen que esté desarrollando actividades tendentes a distraer indebidamente su patrimonio o terminar sus actividades en Costa Rica, lo cual implica la inexistencia objetiva de un riesgo de impago de los extremos pretendidos en este proceso, los cuales obviamente están sujetos al examen jurisdiccional. En consecuencia, no encuentra esta integración fundamento fáctico para establecer la procedencia del embargo requerido y en ese aspecto compartimos el criterio de la jueza de primera instancia. Una vez agotados los motivos de agravio, sin que por ellos sea factible cambiar lo resuelto por el a quo, procede este órgano de alzada confirmando la resolución apelada.”

## **7. Alcances del Embargo Preventivo**

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]<sup>xi</sup>

Voto de mayoría

"II. Dentro del elenco de medidas cautelares, que se pueden solicitar en un proceso, se encuentra el embargo preventivo (artículos 272 del Código Procesal Civil y 455 del Código de Trabajo). El embargo preventivo, es una institución que tiende a garantizar al acreedor, las resultas de un juicio, evitando así que el deudor, pueda enajenar u ocultar bienes en su perjuicio. Es una medida cautelar de aseguramiento, para garantizar el resultado económico de la sentencia. Por su naturaleza, sus efectos se producen después del fallo, pero, para que realmente surta eficacia, se debe solicitar antes o dentro del proceso. Puede peticionarse en tres momentos procesales, en los que es viable practicar el embargo. Prejudicialmente, como medida cautelar, contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo. Frecuentemente, suele practicarse, antes de la notificación de la demanda, para evitar que el accionado, distraiga los bienes y haga ilusorio el resultado de la sentencia, a favor del trabajador. Durante la instrucción del proceso y en cualquier estado del mismo, como medida

discrecional, que se adoptará de acuerdo con el mérito de los autos y a solicitud de parte (numeral 457 *ibídem*). Por último, en la etapa de ejecución del fallo, como medida tendiente a dar eficacia a la sentencia firme, pues, sus verdaderos efectos son propios de la fase de ejecución. III.- Sobre el Recurso. El Juez al pronunciarse sobre el embargo preventivo, debe actuar con sobrada cautela, pues, su decreto innecesario, algunas veces conlleva repercusiones en el giro comercial de las empresas y por ende, causa un perjuicio a los trabajadores. En otras ocasiones, la solicitud irreflexiva de embargo, únicamente persigue presionar a la parte contraria, maniatarla o impedir la continuación de sus negocios y con ello, obligarla a conciliar, con lo cual, la medida pierde su naturaleza, para la que fue creada. Por ello, el enjuiciador, debe realizar un estudio serio de todos los elementos invocados por las partes. En el caso bajo examen, a prima facie, lo expuesto por el apelante no es del todo correcto. Sin ánimo de adelantar criterio, y solo a efectos de resolver la solicitud a nuestro conocimiento, existe duda en este estadio procesal, sobre la solvencia económica de la empresa accionada. En la demanda, se ha indicado, que tanto el personal administrativo, como los chequeadores fueron cesados, hecho aceptado por la compelida en la contestación de la demanda. El embargo preventivo procede en materia laboral, cuando el demandado realiza actividades externas tendientes a hacer ilusorio el resultado de un proceso. Los dos testigos exigidos, por el numeral 455 del Código Laboral, son contundentes, en afirmar la precaria situación económica de la compelida, lo que ha generado la disminución de las operaciones. Por ejemplo, aún cuando se indique, por parte del apelante, que es irrelevante, no encuentra explicación el Tribunal, al motivo para que cada unidad salga a hacer su rol, con sesenta litros de diesel. Y es que, el tema del ahorro de combustible, no puede ser atendido, porque el mercado de los carburantes es tan inestable, que en este año han sufrido ocho aumentos y la ARESEP, actualmente estudia otro. Si como norma, se mantiene la unidad fuleada, en cada aumento, obtendrían una reserva de combustible comprado con el precio anterior, lo cual, se transforma en un ahorro y por supuesto, la accionada obtendría mayores ganancias. Por otro lado, el actor cumple con la exigencia procesal de presentar dos testigos, que declaran sobre el estado de solvencia de la empresa, su posible venta y los activos de la compañía. En este caso, la carga de la prueba se invierte en la accionada y es la encargada de probar su solvencia, lo cual era sumamente fácil, ya sea, aportando su estado financiero o una certificación de un contador público autorizado, pruebas, que se echan de menos en la encuesta. Ahora bien, la demandada puede garantizar las posibles resultas del juicio, en la suma de un millón cuatrocientos mil colones, ya sea depositando el dinero en efectivo o bien presentando una garantía real y así levantar el embargo decretado sobre los bienes y cuentas bancarias. En consecuencia, al existir tal peligro, lo prudente es confirmar el auto apelado."

## 8. Procedencia del Embargo Preventivo sin Garantía o Fianza

[Tribunal de Trabajo, Sección III]<sup>xii</sup>

Voto de mayoría

"I. Conoce este Tribunal en apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto dictado por el a quo a las ocho horas treinta minutos del veintidós de setiembre de dos mil cuatro, que decretó embargo hasta por la suma prudencial de OCHOCIENTOS MIL COLONES sobre los bienes de la misma, el cual se hizo recaer sobre la finca del Partido de San José, Folio Real número quinientos cuarenta y cinco mil treinta y cuatro cero cero cero (folios 73 y 74).-

II.- Sobre el particular, es menester de este Tribunal analizar que el embargo es aquel acto procesal cuyo objeto es afianzar uno o varios bienes a la jurisdicción del juzgador, para evitar que los mismos puedan ser dispuestos en el futuro y así garantizar la realización de las responsabilidades del deudor y las resultas del proceso. En tal sentido, la resolución que decreta embargo puede ser provisional o definitiva. En el primer caso estamos en presencia de una medida preventiva, sujeta a lo que en definitiva disponga la sentencia que ha de recaer en autos, mientras que el segundo se refiere a la realización objetiva del derecho declarado en el fallo.-

III.- En el caso bajo estudio, estamos en presencia de una solicitud de un embargo de naturaleza cautelar, es decir, del aseguramiento de bienes con los cuales, eventualmente se haría frente al pago de los derechos que pudiera tener el actor, tal y como lo establece el artículo 457 de nuestro Código de Trabajo, numeral que, para el presente caso, debe ser aplicado en armonía con el artículo 455, que establece la procedencia de la medida "sin necesidad de fianza o garantía". En este sentido, debe aclararse, que si bien es cierto, el artículo 452 del mismo cuerpo legal, permite la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, dicha referencia -como bien lo dice el artículo-, es supletoria, es decir que corresponde su aplicación única y exclusivamente, en caso de ausencia de normativa especial al respecto. En el presente caso, como se mencionó, existe norma expresa que regula la situación planteada, a saber, el ya mencionado artículo 455 del Código de Trabajo, que en lo que interesa dice: "El arraigo y el embargo preventivo serán procedentes, **sin necesidad de fianza o garantía**, si el actor se compromete a presentar su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes y si dos testigos declaran, a satisfacción del Tribunal de Trabajo, sobre la veracidad del hecho o hechos en que el pedimiento se apoya", por lo que de modo alguno debe aplicarse la normativa procesal civil, y mucho menos tratándose del procedimiento laboral, en el que privan los principios de gratuidad, informalidad de los actos procesales. Precisamente, una de las manifestaciones del primer principio mencionado, se encuentra en la posibilidad de dictar -se repite, en materia laboral-, el

embargo preventivo, sin necesidad de la garantía o fianza que para tal efecto exige la normativa procesal civil, por lo que, en este caso, carecen de sentido las argumentaciones de la parte demandada.

IV. Así planteadas las cosas se impone impartir confirmatoria al auto apelado."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 2 del veintisiete de agosto de 1943. **Código de Trabajo**. Vigente desde: 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Publicada en: Gaceta N° 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.

<sup>iii</sup> VALERA ARAYA, Julia. (2011). **La Tramitación de los Procesos Laborales**. Escuela Judicial, Poder Judicial. San José Costa Rica. Pp 30.

<sup>iv</sup> VALERA ARAYA, Julia. (2011). **La Tramitación de los Procesos Laborales**. Escuela Judicial, Poder Judicial. San José Costa Rica. Pp 30 y 31.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 222 de las once horas con cinco minutos del treinta de mayo de dos mil once. Expediente: 10-000432-0166-LA.

---

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 475 de las siete horas del veintiséis de agosto de dos mil ocho. Expediente: 04-300011-0197-LA.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 545 de las dieciocho horas con treinta minutos del quince de agosto de dos mil seis. Expediente: 04-002775-0166-LA.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Sentencia 208 de las nueve horas con quince minutos del veintisiete de mayo de dos mil cinco. Expediente: 04-001123-0166-LA.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Sentencia 580 de las siete horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre de dos mil cuatro. Expediente: 01-002705-0166-LA.

<sup>x</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 256 de las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil doce. Expediente: 11-000128-0166-LA.

<sup>xi</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 478 de las siete horas del veinte de octubre de dos mil cinco. Expediente: 03-002110-0166-LA.

<sup>xii</sup> TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA. Sentencia 47 de las nueve horas del diez de febrero de dos mil cinco. Expediente: 04-300063-0197-LA.